C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

Que por sentencia de fecha 24 de julio de 2025, dictada en procedimiento de ordinario de aplicación general causa RIT O-221-2025 por la Jueza Titular del Trabajo de Temuco doña [redacted] Ibarra [redacted], se resolvió:

"I Que, se rechaza en todas sus partes la demanda deducida por [redacted] abogado, en representación de don [redacted] en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, representada para estos efectos por su alcalde don [redacted] al no acreditarse la existencia de relación laboral.

II Que, no se condena al demandante al pago de las costas de la causa por tener fundamento plausible para litigar."

Que, en contra de dicha sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad conforme a las siguientes causales:

1. Causal principal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, a saber, "cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior".
2. En subsidio, la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, a saber, cuando en la dictación de la sentencia "se hubieren infringido derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Sostiene, en relación con la primera causal alegada, que la sentencia incurre en una errada calificación jurídica de los hechos, puesto que estima que los servicios prestados por el actor no corresponden a aquellos regidos por el Código del Trabajo, sino que se tratan en su conjunto de aquellos propios de la contratación bajo un vínculo civil; una relación de prestación de servicios sujeta a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

honorarios, tal como se observan de los hechos acreditados en autos, los cuales se encuentran contemplados en los considerandos noveno y siguientes de la sentencia, que reproduce.

Agrega que, los hechos acreditados no tienen la entidad jurídica para denominarlos y hacerlos coherentes con el artículo 4 de la Ley 18.883. Es decir, no constituyen un cometido específico ni tampoco funciones no habituales y/o accidentales. En ese sentido, están fuera del marco legal autorizado para contratar honorarios.

Concluye que, hubo un exceso en la contratación por parte del ente municipal, es decir, fuera del marco normativo del artículo 4 de la Ley N°18.883 y que, además, al haber indicios de subordinación y dependencia, concurría entonces estimar a la relación habida entre las partes como una de carácter laboral, tal como se ha pronunciado la jurisprudencia al respecto.

Asimismo, indica que las funciones acreditadas no son perfectamente distinguibles y determinadas y se realizan de manera continua, por ello advierte que el tenor y la cualidad en que establecen como hechos acreditados hacen imposible que jurídicamente sean calificados como específicos.

Precisa que la labor que ejercía su mandante, como trabajador del municipio, constituía una labor habitual de la institución y, por que no, de todo servicio público que tiene a su haber un importante contingente de funcionarios, más si se tiene en consideración que, en el caso de marras, el actor prestó dichos servicios de forma continua e ininterrumpida por casi seis años. Por lo tanto, la correcta calificación jurídica de las labores debió hacerse, además, conforme a la línea de habitualidad que tiene el municipio en el desarrollo de sus funciones y el desempeño del desarrollo laboral de sus funcionarios.

A continuación, con motivo de la causal subsidiaria de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, refiere que existe infracción de ley en cuanto a la falsa aplicación del artículo 4° de la Ley 18.883

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al ser aplicado indebidamente al caso de autos.

Sostiene que, se fundamenta esta infracción, en el sentido que el demandante prestó servicios a la Municipalidad, conforme a los hechos acreditados en los considerandos noveno y siguientes citados, propias de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral, y no por las normas del estatuto.

Refiere que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1º del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4º de la Ley 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie la Ilustre Municipalidad de Temuco, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírselo el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se han desempeñado en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.

Conforme a lo expuesto, solicita se anule la sentencia, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo a efectos de acoger íntegramente la demanda de autos, es decir, que se declare la relación laboral entre las partes, la continuidad de esta, que el despido sufrido por el actor fue injustificado, y, en consecuencia, se condene a la demandada a las indemnizaciones y prestaciones respectivas tales como feriados tanto legales como proporcionales, y cotizaciones de seguridad social, con costas.

Se trajeron los autos para su vista.

Considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral es un medio de impugnación, de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación que procede sólo contra las sentencias definitivas y por las causales expresamente señaladas en la ley, cuyo objeto es invalidar el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo la sentencia definitiva.

Sobre el particular, los tribunales superiores de justicia han resuelto reiteradamente que al ser un medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, este recurso es de derecho estricto, debiendo ajustarse cabalmente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia se somete a la naturaleza de la resolución impugnable, a la concurrencia de las causales de impugnación expresamente establecidas en la ley y a la correcta selección por el recurrente de las causales en relación con las circunstancias en que las funda.

SEGUNDO: Que el tribunal fijó como hechos de la causa, inamovibles para esta Corte- los siguientes:

Que el demandante prestó servicios para un programa determinado perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública de la Municipalidad, efectuando funciones en esa área las que cumplió a través de cada uno de sus contratos, pagándosele una suma alzada dividida en cuotas mensuales, monto asociado al presupuesto glosa ítem 21.04.004.

TERCERO: Que, conforme a las causales invocadas, corresponde determinar si la sentencia incurrió en una errónea calificación jurídica o en infracción de ley al rechazar la demanda, en los términos que lo plantea el recurrente.

CUARTO: Que, en cuanto a la causal principal alegada, del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, ésta supone la existencia de hechos correctamente establecidos, pero erróneamente calificados jurídicamente, lo que permitiría a esta Corte modificar dicha calificación sin alterar el sustrato fáctico.

QUINTO: Que, en ese contexto, no se advierte error de calificación jurídica, por cuanto los hechos establecidos permiten sostener, de manera plausible, la conclusión alcanzada por el tribunal de primer grado, en orden a calificar la relación como una prestación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

de servicios a honorarios amparada por una normativa especial, esto es, el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, cuestión que, por lo demás, ha sido suficientemente fundada en la prueba rendida y valorada por el sentenciador, especialmente en los considerandos duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto de la sentencia recurrida.

SEXTO: Que, en efecto, contrariamente a la argumentación desplegada por la recurrente y luego de analizar detalladamente la prueba testimonial y documental rendida, el fallo impugnado precisa en el considerando décimo tercero que: "*el demandante siempre se mantuvo en la misma área y si bien el programa cambia de nombre las funciones y fines son los mismos, cumpliendo siempre actividades relacionadas con la seguridad, este proyecto se enmarca en Temuco Ciudad segura que dice relación con todo aquello que tiene que ver con seguridad ciudadana en sus distintas versiones, ya sea, alarmas, información capacitación, planes de prevención, etcétera. Lo que primero hizo en calidad de experto con certificado de la municipalidad y posteriormente como técnico en nivel superior en electrónica industrial y después como ingeniero informático correspondiendo su experticia y educación a las necesidades de este cargo. A lo que se suma que todas las veces que firmó contrato, fue de acuerdo con un ítem determinado 21.04.004 el cual de acuerdo con la ley 21.526 artículo 76 se entiende que se trata de un cometido específico, la que no logra ser superada con la prueba rendida* ".

Así las cosas, existen en la sentencia recurrida una constatación de hechos efectuada por el sentenciador, que resulta inamovible para los efectos del presente recurso, puesto que, expresamente, el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo previene que no se pueden modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

SÉPTIMO: Que, tratándose el recurso de nulidad de un mecanismo de derecho estricto, como se expresó, y por las causales que la ley contempla, no constituye a esta Corte en una instancia donde se valore directamente la prueba rendida en juicio a fin de arribar a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

conclusiones diversas, como pretende la recurrente, ya que no es este un recurso de apelación que permita la revisión de los hechos y del derecho, como pareciera pretender la actora en su arbitrio, a fin de circunscribir las labores del actor -debidamente acreditadas en autos-, como de carácter genérico, lo que permitiría excluirlos de la aplicación del artículo 4 de la Ley N°18.883.

OCTAVO: Que, sobre la base del sustento fáctico precisado en la sentencia impugnada, el tribunal del fondo arribó correctamente a la conclusión de que el vínculo existente entre las partes se desarrolló en el contexto de una contratación de servicios para labores que tenían el carácter de cometidos específicos, en los términos a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de la Ley Nº 18.883, considerando además, la contratación del actor en programas con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto Nº854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias.

En consecuencia, al fallarse de ese modo, no se incurrió en una errada calificación jurídica de los hechos ni en infracción de regla legal alguna, lo que impide que el presente arbitrio procesal pueda prosperar.

Lo anterior, considerando, además, que no fue desvirtuado con la prueba testimonial incorporada, como expresamente lo declara el sentenciador en el considerando décimo cuarto precitado.

NOVENO: Que, asimismo, la sentencia recurrida ha efectuado una valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, expresando las razones lógicas, técnicas y de experiencia que la condujeron a su decisión, sin que se adviertan infracciones que justifiquen su invalidación.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la causal subsidiaria del artículo 477 del Código del Trabajo, como se ha señalado reiteradamente, la competencia de este tribunal está restringida, exclusivamente, a determinar si en la sentencia definitiva dictada en el juicio se han infringido las normas que se dicen en el recurso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

En efecto, la causal del artículo 477 tiene como presupuesto la mantención de los hechos o circunstancias fácticas establecidas por el tribunal en la sentencia de base para que de esta forma se realice el control de legalidad. En otras palabras, la revisión de la correcta aplicación del derecho se hace sobre los hechos fijados por el tribunal y por ende se descarta aquí la revisión de cualquier cuestión relacionada con la valoración del material probatorio, en consecuencia, no es posible la modificación, eliminación o adición de circunstancias de hecho y ello es así porque sólo se controla la correcta aplicación del derecho.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en esos términos, la resolución de la causal invocada consiste en determinar si la contratación a honorarios de la actora se enmarca o no en las prescripciones del artículo 4° de la Ley N°18.883, ya que, si ello no fuera así, sólo entonces pueden tener cabida las prescripciones del Código del Trabajo.

Así, conviene recordar que, según dispone el artículo 4° de la Ley N°18.883: *"Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto."

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme a la norma transcrita, en el ámbito de las municipalidades, las contrataciones a honorarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

pueden tener lugar en las hipótesis siguientes: 1.- Cuando deban realizarse labores accidentales, que no sean las habituales de la institución; 2.- Cuando se trate de contratar a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera y; 3.- Cuando la contratación lo sea "para cometidos específicos".

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo pertinente, la ley no ha precisado lo que debe entenderse por "accidental" ni "específico", motivo por el que cabe asumir estos términos de acuerdo con su uso general o frecuente. Entre las acepciones de "accidental" está la siguiente: "*…3. Dícese del cargo que se desempeña con carácter provisional o interino…*". A su vez, "provisional" es aquello "*que se hace, se halla o se tiene temporalmente*". Lo anterior, da cuenta de algo transitorio y excepcional, condición que se ve reafirmada por la propia norma legal cuando supedita ese tipo de contratación al hecho que no puede tratarse de labores "habituales" de la institución. Por su parte, "específico" designa lo concreto, lo preciso, lo determinado.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto a la causal de nulidad en análisis importante es precisar que ésta, para prosperar, debe considerar la observancia de un requisito esencial, dado por la inamovilidad de los hechos asentados en el fallo.

Al respecto, al valorar la prueba, el sentenciador en el considerando décimo tercero sostiene, en lo que interesa a esta causal, que:"*cómo se puede observar el demandante siempre se mantuvo en la misma área y si bien el programa cambia de nombre las funciones y fines son los mismos, cumpliendo siempre actividades relacionadas con la seguridad, este proyecto se enmarca en Temuco Ciudad segura que dice relación con todo aquello que tiene que ver con seguridad ciudadana en sus distintas versiones, ya sea, alarmas, información capacitación, planes de prevención, etcétera. Lo que primero hizo en calidad de experto con certificado de la municipalidad y posteriormente como técnico en nivel superior en electrónica industrial y después como ingeniero informático correspondiendo su experticia y*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

educación a las necesidades de este cargo. A lo que se suma que todas las veces que firmó contrato, fue de acuerdo con un ítem determinado 21.04.004 el cual de acuerdo con la ley 21.526 artículo 76 se entiende que se trata de un cometido específico, la que no logra ser superada con la prueba rendida".

Conforme a lo expuesto, queda absolutamente claro que la jueza a quo no adquirió la convicción de que las partes estuvieron vinculadas por una relación de tipo laboral, regida por el Código del Trabajo, toda vez que –en base al análisis individual y conjunto de la prueba aportada- la prestación de los servicios objeto de autos no se puede calificar como aquellas bajo subordinación y dependencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis realizado se deduce consecuentemente que el actor no rindió prueba suficiente para que la sentenciadora adquiriera la referida convicción, escapando esta falencia al espíritu y objeto de un recurso de nulidad.

Así las cosas, debe concluirse entonces que el fallo impugnado ha hecho una correcta calificación jurídica de los hechos y una acertada aplicación del derecho en base a la prueba rendida, lo que impone el rechazo de este segundo motivo de nulidad.

DÉCIMO SEXTO: Que, en síntesis, la sentencia contiene motivación suficiente, no infringe normas sustantivas ni procesales y aplica correctamente el estándar del procedimiento de tutela. En consecuencia, el recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I. Que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 24 de julio de 2025, en consecuencia, la sentencia recurrida no es nula, manteniéndose íntegramente vigente en todas sus partes.

II. Que no se condena en costas del recurso, atendido que la materia presenta fundamento plausible.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

Que la decisión ha sido acordada con el voto en contra del Ministro señor [redacted], quien estuvo por acoger el recurso de nulidad por la causal principal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y dictar la consecuente sentencia de reemplazo atendido los siguientes fundamentos:

A) Que la causal principal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo procede cuando, respetándose íntegramente las conclusiones fácticas fijadas por el juez del grado, se ha efectuado una errónea subsunción jurídica de esos hechos, correspondiendo al tribunal de nulidad enmendar dicha calificación sin alterar los hechos asentados. Su procedencia supone, por tanto, que los presupuestos de hecho necesarios para la recalificación se encuentren ya establecidos en el fallo recurrido, de modo que la labor de esta Corte se circunscriba a atribuirles la consecuencia jurídica que en derecho corresponde.

B) Que, examinada la sentencia recurrida, el tribunal a quo dejó asentados, entre otros, los siguientes hechos: que las partes se vincularon a contar del 14 de marzo de 2019 y que la relación terminó el 31 de diciembre de 2024 (hechos no discutidos); que el demandante prestó servicios para un programa determinado perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública de la Municipalidad, ejecutando funciones en dicha área a través de sucesivos contratos, percibiendo una suma pagada en cuotas mensuales asociada al ítem presupuestario 21.04.004 (motivo octavo); y, conforme a la prueba testimonial que valoró, que el actor permaneció siempre en el mismo Departamento de Seguridad Ciudadana, cumpliendo funciones relativas al mismo programa, sujeto a horario que debía firmar (de lunes a viernes, con disponibilidad entre las 08:00 y las 17:30 horas) , recibiendo instrucciones de sus jefaturas y gozando de prestaciones y beneficios en los términos de sus contratos, existiendo además indicios de laboralidad, todo lo cual el propio sentenciador reconoció expresamente (motivos décimo cuarto y décimo quinto).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

C) Que, de este modo, el fallo impugnado tuvo por acreditados precisamente aquellos elementos que, con arreglo a los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, configuran el vínculo de subordinación y dependencia: prestación personal de servicios, de manera continua e ininterrumpida durante casi seis años; sujeción a jornada y control de asistencia; cumplimiento de instrucciones y directrices impartidas por las jefaturas; inserción del trabajador en la organización de la demandada; y percepción de una remuneración mensual estable y periódica. El sentenciador, sin embargo, restó a dichos hechos su consecuencia jurídica natural, estimando que ellos podían coexistir con un contrato a honorarios por tratarse de un órgano de la Administración y encontrarse la contratación asociada al ítem 21.04.004, con lo cual incurrió en el yerro de calificación que autoriza la causal invocada, pues no se trata de un problema de establecimiento de hechos, sino de la errada atribución de sus efectos en derecho.

D) Que, en efecto, el artículo 4° de la Ley N°18.883 autoriza la contratación sobre la base de honorarios únicamente para labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, o para cometidos específicos, esto es, tareas puntuales, claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas que, sólo por excepción, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente. Por su parte, el artículo 76 de la Ley N°21.526 establece, respecto de los servicios prestados en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, una presunción que, por su naturaleza, admite prueba en contrario y no altera la vigencia del principio de primacía de la realidad, propio del Derecho del Trabajo. En consecuencia, no basta que la contratación aparezca imputada a dicho ítem presupuestario o financiada con recursos de esa glosa para excluir la laboralidad, sino que es menester que las funciones efectivamente desempeñadas revistan el carácter de cometido específico. Tratándose, como quedó asentado, de labores generales, permanentes y desarrolladas sin solución de continuidad por casi seis años en un área

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

que constituye una función propia del municipio, tales servicios exceden con creces la hipótesis excepcional del artículo 4° citado y quedan, por tanto, regidos por el Código del Trabajo, criterio que, por lo demás, es el mismo que informa el razonamiento contenido en la sentencia rol 589-2025 de esta Corte, citada por el propio juez a quo.

E) Que la conclusión precedente se ajusta a la reiterada jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, la que, conociendo de recursos de unificación de jurisprudencia, ha resuelto que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado (en la especie, una municipalidad) cuando dichas vinculaciones se desarrollan fuera del marco legal del artículo 4° de la Ley N°18.883 y concurren los rasgos característicos de una relación de trabajo. Asimismo, el máximo tribunal ha precisado que el sometimiento a controles tales como jornada y horario de trabajo, el acatamiento de instrucciones de la jefatura y el reconocimiento de beneficios como feriados, licencias médicas y permisos, son precisamente las características que configuran el vínculo de subordinación y dependencia que, conforme a los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, obliga a calificar la prestación como relación laboral.

F) Que, en armonía con lo razonado, forzoso es concluir que la sentencia recurrida, sobre la base de los mismos hechos que tuvo por establecidos, debió calificar la vinculación entre las partes como una relación de naturaleza laboral, regida por el Código del Trabajo, y no como un contrato a honorarios sujeto al artículo 4° de la Ley N°18.883. Por consiguiente, concurre el vicio de nulidad previsto en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, resultando necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, lo que conduce a acoger la causal principal invocada, tornándose innecesario emitir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

pronunciamiento sobre la causal subsidiaria del artículo 477 del mismo Código.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.

Redacción a cargo del abogado integrante [redacted].

Rol N° Laboral - Cobranza-525-2025.(jog)

María Georgina Gutiérrez Aravena
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
14:07 UTC-3

Alejandro Alfonso Vera Quilodrán
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
13:38 UTC-3

Fernando René Cartes Sepúlveda
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de septiembre de dos mil veintiséis
13:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Presidente [redacted], Ministro [redacted] y Abogado Integrante [redacted] Temuco, veintidos de septiembre de dos mil veintiseis.

En Temuco, a veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YDFUCZRUXTP